



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00097-01
DEMANDANTE: ALEJANDRO JIMENEZ NOVA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTD Y OTRO

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por el doctor José Silvestre Oñate Socarrás, Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Alejandro Jiménez Nova presentó a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Manpower de Colombia Ltda y solidariamente en contra de CI Prodeco S.A., a fin que se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 5 de agosto de 2016 hasta el 4 de agosto de 2017; que se declare que la empresa CI Prodeco S.A. es solidariamente responsable de la contratación laboral; que se declare que el demandante goza de fuero de salud al momento de la no renovación del contrato. En consecuencia, solicita se ordene a la demandada principal a reintegrar al demandante sin solución y se condene a la misma al pago salarios dejados de percibir, aportes al sistema general de seguridad social, entre otras acreencias laborales.

2.- Sometida la demanda a reparto, le correspondió el conocimiento de la misma al Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien, tras agotar varias etapas del proceso, se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, argumentando que en él se configura la causal 7^o prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

3.- Esgrimió que, Melisa Peña Castillo, quien actúa como representante legal de la demandada CI Prodeco S.A., es también representante legal de la empresa Consorcio Minero Unido S.A., y que en dicha calidad presentó denuncia disciplinaria

en su contra, la cual se encuentra en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

4.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por el juzgado remitente bajo el argumento que, una vez revisada la página de consulta de jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el asunto bajo el radicado 20001110200020160041202, donde la quejosa es Melissa Peña como representante legal del Consorcio Minero Unido S.A. y el disciplinado es José Silvestre Oñate Socarra, se puede evidenciar que dicha corporación profirió sentencia de segunda instancia donde resolvió confirmar la decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar que absolvió del cargo al doctor José Silvestre Oñate Socarras.

En virtud de lo anterior, indicó que, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar actualmente no se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria, por lo que no se encuentra impedido para seguir con el estudio del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

5.- De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 35 del C.G.P., esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

6.- En este sentido, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y entre ellas aparece la señalada en el numeral 7º que la describe así:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o

pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

7.- Es claro entonces, que para que se configure esta causal de impedimento no es suficiente el mero hecho de la formulación de la denuncia penal o disciplinaria, pues además de ello es menester que el funcionario judicial que fue denunciado se halle vinculado a la correspondiente investigación.

8.- En el caso *sub examine* revisado el micrositio de consulta de la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se advierte que dentro del proceso disciplinario en el que funge como quejoso el Consorcio Minero Unido S.A. radicado bajo el No.20001110200020160041200, se emitió providencia del 30 de julio de 2018, a través del cual se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del doctor José Silvestre Oñate Socarras; sin embargo, mediante sentencia del 22 de octubre de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar resolvió absolver del cargo formulado al mencionado funcionario judicial, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

9.- Así planteado el asunto, advierte esta Colegiatura que, al desaparecer los fundamentos de la actuación disciplinaria debido a las decisiones absolutorias emitidas en primera y segunda instancia, los motivos del impedimento manifestado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar también desaparecen.

Así las cosas, le asiste razón al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar para no aceptar el impedimento, pues el funcionario judicial en mención actualmente no se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria, por lo que la causal esgrimida no opera, debiendo en consecuencia declararse infundado el impedimento por él invocado y devolverle el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

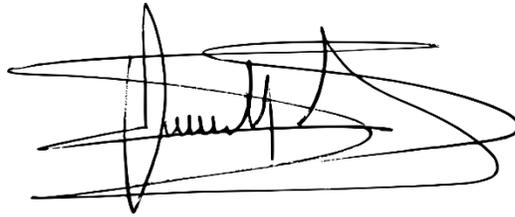
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor José Silvestre Oñate Socarras, para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que continúe con el conocimiento del presente proceso.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado